

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de enero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.R.S., en nombre y representación de Comsa Service Facility Management, S.A.U. (Comsa), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 13 de noviembre de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de calefacción, agua caliente sanitaria, climatización, protección contra incendios y grupos electrógenos de edificios dependientes municipales”, número de expediente: 31/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2017 fue publicado en el DOUE y el 20 de junio de 2017 en el BOE anuncio de licitación del mencionado contrato. El valor estimado asciende a 729.397,9 euros.

Segundo.- A dicho procedimiento de licitación se presentaron nueve empresas, entre las que se encuentra la recurrente.

Para la adjudicación el apartado VIII del PCAP, establece dos criterios automáticos:

Criterio A: Precio ofertado (92 puntos), subdividido en A.1 “Mantenimiento Preventivo”, valorado en 76,01 puntos y A.2 “Mantenimiento Correctivo”, valorado en 15.99 puntos.

Se otorgará la máxima puntuación al licitante que oferte el mayor porcentaje de baja y al resto de licitantes se puntuará de forma proporcional.

Criterio B: Reducción en el plazo del tiempo de reparación (8 puntos), estableciendo tres tipos de avería (Emergencia, Avería Urgente y Avería no urgente) y asignando una puntuación de 4, 3 y 1 punto respectivamente.

Se otorgará la máxima puntuación al licitante que oferte la mayor reducción del tiempo de reparación en horas, respecto al máximo establecido y al resto de los licitantes que hayan ofertado reducción de plazo, se puntuará de forma proporcional.

La oferta económica debía presentarse conforme al modelo de proposición económica del Anexo II.1 del cuadro resumen.

La documentación acreditativa del resto de criterios cuya cuantificación no depende de un juicio de valor y distintos de la oferta económica, se ajustarán al modelo establecido en el Anexo II.2 del cuadro resumen.

De acuerdo con el modelo establecido en el Anexo II.2 del cuadro resumen referente al Criterio B, vemos que la información a cumplimentar en el cuadro de la proposición hace referencia a indicar si se reduce o no el tiempo de reparación y en una segunda columna a indicar el *“Tiempo de reparación ofertado (en horas)”*.

Comsa es notificada de la adjudicación del servicio a la empresa Veolia Servicios Lecam, S.A.U., en fecha 23 de noviembre de 2017.

Según se afirma, Comsa comunica telefónicamente que existe un error en el informe técnico de valoración de las ofertas. Los valores reflejados en las tablas de valoración realizadas por el órgano de contratación, corresponden a los valores que los licitadores han incluido en dicha proposición según el modelo antes indicado (tiempo de reparación), pero tal como vemos en el encabezamiento de dicha tabla se menciona el término “Reducción plazo”, en lugar de “Tiempo de reparación”. Por lo tanto los valores de reducción de plazo tendrían que haberse calculado haciendo la diferencia entre el plazo de reparación máximo exigido en el Pliego respecto a los tiempos de reparación ofertados. Es decir, a las empresas que han ofertado un tiempo de reparación menor se les ha concedido menos puntuación que a las empresas con tiempo de reparación mayor, ya que se han confundido los términos “Tiempo de reparación” por “Reducción de plazo de reparación”.

El 5 de diciembre de 2017 se emitió nuevo informe en el que se acredita la existencia del error denunciado por Comsa por los motivos que en el mismo se indican. La Mesa de contratación en fecha 13 de diciembre, tomó conocimiento del referido informe proponiendo al órgano de contratación dejar sin efecto el Acuerdo de 13 de noviembre y aprobar una nueva clasificación de las ofertas retrotrayendo el procedimiento al momento de requerir al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que aporte la documentación establecida en el artículo 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). La Junta de Gobierno Local, en sesión de 18 de diciembre, adoptó Acuerdo en los términos propuestos por la Mesa.

Tercero.- El 15 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el Tribunal recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Comsa en el que solicita que se anule y revoque la resolución de 22 de noviembre y se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la adjudicación calculando las puntuaciones siguiendo los criterios del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Con fecha 21 de diciembre de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- El 27 de diciembre de 2017 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). Señala que el error en la valoración de las ofertas manifestado por la recurrente ha sido reconocido por el órgano de contratación, dejando sin efecto el acto de adjudicación objeto de recurso, quedando zanjada la cuestión y resuelta la pretensión debiendo considerarse la pérdida sobrevenida del objeto de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) al tratarse de un licitador que de estimarse el recurso podría obtener la adjudicación del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de noviembre de 2017, practicada la notificación el 22 de noviembre

e interpuesto el recurso, el 15 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- El recurso tiene por objeto que el Tribunal anule y deje sin efecto la Resolución recurrida, dado que existe un error en el cálculo de puntuación, siguiendo los criterios establecidos en el PCAP.

El órgano de contratación en su informe al recurso señala que se ha procedido a dejar sin efecto el Acuerdo impugnado, aprobando una nueva clasificación.

El recurso se interpone contra un acto de adjudicación que ha sido anulado, por tanto carece de objeto, ya que la ejecución del nuevo Acuerdo de la Junta de Gobierno Local retrotrae el procedimiento procediendo al momento de clasificación de las ofertas y solicita a la clasificada como más ventajosa la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP debiendo recaer nueva adjudicación. Por ello, en este momento del procedimiento carece de relevancia la petición de anulación de la adjudicación anterior.

El artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Solo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:*

(...) 4º. Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido citado”.

Al haberse anulado la adjudicación recurrida y ser necesaria una nueva adjudicación que en su momento será susceptible de impugnación, el acto impugnado no es susceptible de recurso y procede la inadmisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.R.S., en nombre y representación de Comsa Service Facility Management, S.A.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 13 de noviembre de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de calefacción, agua caliente sanitaria, climatización, protección contra incendios y grupos electrógenos de edificios dependientes municipales”, número de expediente: 31/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática mantenido por Acuerdo de este Tribunal el 21 de diciembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.